



Roj: **STS 398/2022 - ECLI:ES:TS:2022:398**

Id Cendoj: **28079130062022100005**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **02/02/2022**

Nº de Recurso: **186/2020**

Nº de Resolución: **121/2022**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **SEGUNDO MENENDEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Sexta**

#### **Sentencia núm. 121/2022**

Fecha de sentencia: 02/02/2022

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 186/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/11/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón-

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 186/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón-

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Sexta**

#### **Sentencia núm. 121/2022**

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Eduardo Espín Templado

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. José Antonio Montero Fernández



En Madrid, a 2 de febrero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. 186/2020, interpuesto por D. Julián , representado por el procurador de los Tribunales don Joaquín Pablo Pérez Gómez, bajo la dirección letrada de don Santiago Milans del Bosch y Jordán de Urríes, contra el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de marzo de 2020, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 17 de septiembre de 2019, por el que se impuso una sanción de suspensión de funciones por tiempo de dieciocho meses por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se ha personado en este recurso como parte recurrida el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, con la representación que le es propia.

Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 16 de julio de 2020, la representación procesal de D. Julián , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de marzo de 2020, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 17 de septiembre de 2019, dictado en el expediente disciplinario núm. 15/2019, instruido por su actuación como titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº NUM000 de DIRECCION000 , por el que se le impone una sanción de suspensión por tiempo de dieciocho meses, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.8 de la LOPJ, formalizando demanda en la que termina suplicando a la Sala que "...se acuerde por esta Sala, su estimación, anulando el procedimiento disciplinario y la sanción que conlleva, por carecer de pruebas que evidencien la conducta denunciada, o en su defecto, se rebaje aquélla a una suspensión muy inferior a la propuesta, tomando como referencia la tomada en consideración por el Teniente fiscal de Sala del Tribunal Supremo, que proponía seis meses".

**SEGUNDO.** La representación procesal del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL formuló contestación a la demanda interpuesta y suplica en su escrito a la Sala que "...dicte sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta. Con costas".

**TERCERO.** El Ministerio Fiscal en el traslado que le fue conferido solicita a la Sala que "...se confirme la sanción establecida en la resolución administrativa recurrida. Con imposición de las costas al demandante, en virtud del art. 139.1 de la Ley rituaria".

**CUARTO.** Por providencia de fecha 17 de diciembre de 2020 se declararon concluidas las actuaciones y se dispuso que quedaran pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera,

**QUINTO.** Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 25 de noviembre del mismo año, fecha en la que se inició la deliberación finalizando en la sesión del día 27 de enero de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** *El Acuerdo recurrido.*

Es el adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el día 26 de marzo de 2020, que, al desestimar el recurso de alzada n.º 415/19, interpuesto contra el de la Comisión Disciplinaria de 17 de septiembre de 2019, confirma la sanción de suspensión por tiempo de dieciocho meses, impuesta al magistrado recurrente como responsable de una falta muy grave del artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tipifica como tal "*la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas*".

La naturaleza sancionadora del Acuerdo, y la circunstancia de que la cuestión aquí controvertida se ciña a los hechos que deban tenerse por acreditados, nos obliga, pese a su desmesurada extensión, a transcribir lo que el Acuerdo afirma sobre tales hechos. Pero ahí, en ese particular, el modo en que lo hace, que luego veremos, obliga a fijarse previamente en los que relató el acuerdo de la Comisión Disciplinaria. Éste decía así:

"HECHOS PROBADOS



El Magistrado expedientado estaba destinado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º NUM000 de DIRECCION000 en las fechas a las que se contraen los siguientes hechos:

1º) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º NUM000 de DIRECCION000, cuyo titular es el expedientado, tramitó el procedimiento de modificación de medidas contenciosas n.º 155/2018 y el de medidas provisionales coetáneas n.º 155/2018.

2º) En dicho procedimiento de modificación de medidas contencioso n.º 155/2018 actuaba como demandante doña Genoveva y como parte demandada don Victorino. En el curso de tales actuaciones, el día 23 de mayo de 2018, comparecieron ambas partes en sede judicial, junto al Ministerio Fiscal, a presencia del referido Juez ahora expedientado, asistidos de sus respectivos Letrados, para la celebración de la vista de la pieza número 155/2018, de medidas coetáneas a la demanda de modificación de medidas.

3º) El 24 de mayo de 2018, el hoy expedientado dictó un Auto en el indicado procedimiento, estimando parcialmente la demanda interpuesta, modificando lo dispuesto en la sentencia de guarda/custodia y alimentos de fecha 23 de marzo de 2016; concurriendo la circunstancia de que ese mismo día, dicho titular asistió a los actos celebrados en el salón de la Comandancia de la Guardia Civil de Ávila, con motivo de la celebración del 174º aniversario de la Fundación del Cuerpo, donde se le impuso determinada condecoración. En dicho acto se fotografió con doña Genoveva.

4º) En fecha de 24 de mayo de 2019 (sic), el Sr. Victorino realizó un encargo profesional a un detective privado con el objeto de investigar, en el ámbito de la custodia de menores, la actuación de la Sra. Genoveva en cuanto a la diligencia de la misma con respecto al cuidado de la hija menor de ambos, tiempo que dedicaba, ocio, rutinas y momentos que pasaba en compañía de los abuelos maternos y del resultado del mismo se desprenden, entre otros particulares, la existencia de una relación personal entre el ahora expedientado y que en el momento de los hechos venía conociendo del pleito a que se refiere su queja, y quien ostentaba la calidad procesal de demandante del mismo, la Sra. Genoveva; una relación, que por la especial familiaridad y confianza en el trato entre el ahora expedientado, la demandante, la hija menor de misma y las abuelas maternas de ésta, implicaban que traía origen anterior. En todo caso imágenes captadas en fechas muy próximas temporalmente a la fecha en que fue dictada por el expedientado la resolución de medidas provisionales.

5º) El Magistrado afectado por este expediente disciplinario, dictó providencia el día 14 de junio de 2018 en el procedimiento de modificación de medidas contenciosas n.º 155/2018, la cual fue notificada debidamente a las partes y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

*'Por este Magistrado se pone en conocimiento de las partes y del Tribunal correspondiente que se solicita la abstención del presente procedimiento, habida cuenta que, se ha quedado varias veces con la actora en concreto los días 5, 6, 7 y 11 de junio del 2018, para tratar temas relativos al trabajo que sobre violencia de género vengo realizando, y que si bien aún no concurre la causa de abstención prevista en el art. 218 de la LOPJ relativo a amistad íntima, sí que es cierto que podría verse comprometida mi objetividad a la hora de enjuiciar el asunto, o bien concurrir en un futuro cercano la misma, es por ello que de conformidad con establecido en el art. 100 y 102 de la LEC solicito mi abstención del presente procedimiento. Dese traslado de la presente a las partes y póngase en conocimiento de la Ilma. Audiencia Provincial de Ávila para que resuelva lo que estime procedente. Suspéndase asimismo el curso del proceso.'*

6º) A la vista de la anterior providencia, el 18 de junio de 2018, el Sr. Victorino presentó incidente de recusación del Magistrado expedientado; dictando posteriormente el propio Magistrado resolución no admitiéndola a trámite sobre la base de su abstención previa.

7º) En fecha 22 de junio de 2018, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ávila dictó Auto en el que, tras valorar lo indicado por el expedientado en cuanto a su abstención, señaló que: *'no detalla ni concreta cuáles pudieran ser los temas objeto de análisis, ni qué circunstancias concurrentes en la persona con la que se han mantenido tales contactos justificarían, motivarían o serían conducentes a la materia objeto del referido trabajo, es más, tampoco aporta o acompaña ningún tipo de acreditación de la realización del referido trabajo o, al menos, algún material de cualquier índole que evidencie su desarrollo aún incipiente'*; por todo ello, dicho órgano colegiado acordó:

*'Requerir al Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º NUM000 de DIRECCION000, Don Julián a fin de que eleve exposición razonada a esta sala en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación de la presente, completando la solicitud de abstención en los términos indicados en el fundamento tercero de esta resolución. Dedúzcase testimonio íntegro del procedimiento y dese traslado del mismo al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos. Expídase testimonio de la presente resolución, que se remitirá al juez abstenido, para su conocimiento y notificación'*.

8º) El día 6 de julio de 2018, el hoy expedientado dictó providencia en la que se decía:



*'De conformidad con el Auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Ávila vengo a completar el informe de abstención de fecha 14 de junio de 2018 en el siguiente sentido: La abstención ad cautelam se solicitó habida cuenta de que por parte del artículo 219 de la LOPJ así como por la Jurisprudencia que lo desarrolla se exige en todo caso que se trate de una relación permanente en el tiempo, con carácter estable, visos de continuidad y que haya permitido que se den vínculos de apego duraderos, lo cual no concurre aún en la presente habida cuenta del escaso lapso temporal en el que vengo conociendo a una de las partes, no obstante empezándose a desarrollar unos sentimientos de afectividad es por lo que se solicitó dicha abstención para evitar cualquier tipo de elemento que pusiesen en tela de juicio la objetividad del presente titular, ya que, hacia apenas tres semanas que había resuelto unas medidas con dicha persona, y tratándose de un pueblo en el que todo se sabe se pusiese en tela de juicio mi imparcialidad o surgiesen rumores.*

*En cuanto al desarrollo de los hechos es el siguiente, con posterioridad a la celebración de la vista, y el dictado de la consiguiente resolución, me encontré con la parte actora, en compañía de un conocido común, tomando algo, me saludó y tras una charla distendida se mostró conforme en colaborar con el trabajo sobre Violencia de Género que vengo realizando, (si bien es muy infrecuente que colaboren), relativo a si se puede considerar o no como Violencia de Género y por ende digno de protección el control que a través de los hijos menores comunes vienen realizando cualquiera de las partes, sobre todo por parte de quien no tiene la custodia, con constantes llamadas mensajes o con el vacío o trato desigual por parte de alguna de las familias.*

*Para ello la semana siguiente volví a ponerme en contacto con D<sup>a</sup> Genoveva para poder realizar las diversas entrevistas, tanto con ella, como si lo tenían a bien con sus familiares más cercanos, indicándome que le habían intervenido quirúrgicamente y que prefería quedar la semana siguiente, es por ello que quedé el día 5, y tras la celebración de la entrevista, durante la cual dimos un paseo, me comunicó que quería mostrarme unos documentos al respecto que tenía en su domicilio y que me serían útiles, al cual acudimos, haciéndosele tarde para ir a buscar a su hija a pie, ya que, no podía conducir, es por lo que me ofrecí a llevarla allí y posteriormente al domicilio de los abuelos, máxime cuando me manifestó que sus padres también se encontraban dispuestos a colaborar en mi trabajo, por lo que después de presentármelos se mostraron conformes en celebrar la entrevista los días siguientes, tras lo cual me marché.*

*Al día siguiente una vez finalizada mi jornada laboral me ponga en contacto con D<sup>a</sup> Genoveva para preguntarle si podría acudir a entrevistarme con sus padres accediendo al respecto e indicándome que si podía acercarla a buscar a la menor a lo cual accedo, entrevistándome durante unos 40 minutos con su madre habida cuenta que su padre no se encontraba presente, e indicándome que sí lo estaría el día siguiente, abandonando posteriormente el inmueble.*

*El día 7 acudo directamente al domicilio de los padres de D<sup>a</sup> Genoveva y mantengo una entrevista con el padre de la misma de aproximadamente una hora de duración y una vez acabada me voy.*

*El día 11 quedo con D<sup>a</sup> Genoveva le doy las gracias por su colaboración, le informo que sus datos nunca aparecerían en el mismo y que sus respuestas, impresiones y valoraciones serían tenidas en cuenta a efectos estadísticos para sacar las conclusiones de mi trabajo. También tomamos algo y pasamos la tarde.*

*Durante la realización de las entrevistas se ha generado entre este titular y D<sup>a</sup> Genoveva una relación de confianza, empatía, cariño y feeling habida cuenta de los temas tratados y de las confesiones que por parte de D<sup>a</sup> Genoveva se han realizado.*

*Se ha tenido asimismo conocimiento por mi parte de forma extraprocesal de hechos y circunstancias que ponen en duda mi objetividad a la hora de valorar el pleito principal (constatando la existencia de la mini moto negada por D. Victorino en el acto de la vista, o vídeos en los que sale la menor yendo en un vehículo propiedad de los abuelos paternos sin cinto y sin sillita, o dibujos realizados por la menor en los que manifiesta que su padre le ha hecho daño en un brazo; que D. Victorino ha incumplido el lugar de entrega de la menor una vez dictada resolución o que ha abonado la pensión de alimentos fuera del plazo establecido, entre otras muchas) es por ello que por parte de este titular en fecha 14 de junio se procede a abstenerse del presente procedimiento de forma ad cautelam por concurrir una causa subjetiva de carácter sobrevenido.*

*Asimismo, pongo en conocimiento que con posterioridad a la antedicha fecha he vuelto a quedar con D<sup>a</sup> Genoveva en diversas ocasiones.*

*Es por todo lo cual que concurriendo a día de la fecha una causa subjetiva de abstención de carácter sobrevenido en base a lo establecido en el artículo 219.9 de la LOPJ por existir una relación de afinidad que ha dado lugar a tener conocimiento de determinados datos que pueden suponer por mi parte prejuzgar el pleito principal artículo 219.16 solicito se mantenga la misma en los términos interesados.*

*Asimismo, adjunto providencia dando traslado sobre el recurso de reposición interpuesto y comunico que si la Ilma. Audiencia Provincial lo estima pertinente se enviarán los datos recogidos en las entrevistas realizadas, así*



como la documental acreditativa tanto de la operación quirúrgica de D<sup>a</sup> Genoveva , como del resto de puntos que estimen oportunos y pertinentes'.

9º) La citada Audiencia Provincial dictó auto el 10 de julio de 2018 en el que dispuso admitir la abstención solicitada por el Magistrado don Julián por considerar que, en atención a la relación mantenida entre él y doña Genoveva , concurría la causa 9ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10º) Por escrito de 20 de junio de 2018, por la representación legal de Don Victorino se formuló incidente de nulidad de actuaciones, cuyo fundamento no era otro que la relación entre la demandante y el hoy expedientado -que califica de 'clara y notoria amistad íntima'- a la vista del informe elaborado por el investigador privado antes referido. Dicho incidente fue resuelto por la Magistrada doña..., actuando en sustitución del titular del órgano como consecuencia de su abstención, mediante auto de 5 de septiembre de 2018.

Dicha resolución decretaba la nulidad de lo actuado y en la misma se dice lo siguiente:

*'En el presente caso, es un hecho objetivo y probado que entre SSª y la actora existe al menos una relación de amistad; relación que ha provocado la abstención de SSª por medio de auto dictado por la Ilma. Audiencia Provincial de Ávila, en fecha 10 de julio de 2018 , al entender que concurre la causa prevista en el art. 219.9 LOPJ (tener amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes), en virtud del informe emitido por D. Julián poniendo en conocimiento la existencia de una relación íntima con la actora.*

*La problemática se centra en determinar si la relación de amistad o de pareja (como entiende el demandado y el Sr. Fiscal) comenzó con anterioridad a la incoación del presente procedimiento o al menos antes del 23 de mayo (día en que se celebró la vista de medidas provisionales) lo que implicaría que SSª no fue imparcial en su resolución pues con carácter previo a la misma ya conocía personalmente el fondo del asunto.*

*Al respecto es cierto que SSª en su informe de fecha 6 de julio de 2018, centra el inicio de la relación con la actora el 5 de junio, es decir, días posteriores a la vista celebrada el día 23 de mayo y la califica como de mera colaboración, aunque matiza que tras varios encuentros surgió un feeling.*

*No obstante, el demandado y el fiscal consideran que la relación es previa a la referida fecha como se desprende del informe emitido por el detective privado contratado por el Sr. Victorino y las sospechas que este tenía y que motivó la contratación de los servicios del detective.*

*Ambas partes (demandado y fiscal) relatan como en las fotografías se puede observar que la relación entre SSª y Doña Genoveva es más una relación sentimental que de mera colaboración, pues en las mismas aparecen ambos recogiendo a la menor del colegio, accediendo al interior del domicilio de los padres de Doña Genoveva , circulando en el vehículo propiedad de SSª o incluso se puede percibir un beso el día 5 de junio. Tales extremos evidencian que no se trata de una mera relación de amistad o colaboración, sino más bien una relación íntima, de complicidad y sentimental.*

*Al hilo de lo anterior, cabe destacar dos episodios que evidenciarían en mayor medida que la relación entre SSª y Doña Genoveva , es más que de colaboración en un asunto concreto, como son el episodio acaecido el día 17 de junio, cuando D. Victorino fue a entregar a la menor en el domicilio de los abuelos maternos, siendo recibido entre otros por D. Julián , a quien se dirigió la menor como " Julián ", es decir, con un apelativo cariñoso que se emplea cuando se tiene un grado de confianza con una persona y, el sucedido el día de la graduación de la menor, a la que acudió SSª; hecho revelador de la relación que mantiene SSª con la actora.*

*No obstante lo anterior, si bien es cierto que todos los hechos relatados son posteriores a la celebración de la vista y al dictado del auto controvertido, no es menos cierto que tales hechos ponen de manifiesto que la relación entre Doña Genoveva y Don Julián está consolidada en el tiempo y que presumiblemente es previa al presente proceso, como justifica la parte demandada quien contrató a un detective privado ante las sospechas de la existencia de una relación entre su expareja y el Magistrado titular del Juzgado Mixto de DIRECCION000 y persona encargada de enjuiciar su caso.*

*En atención a lo expuesto, procede acordar la nulidad de actuaciones instada, concretamente de la vista celebrada día 23 de mayo y del auto dictado al día siguiente al entender que la imparcialidad de SSª, tanto en su vertiente subjetiva como objetiva, estuvo viciada desde el inicio del procedimiento, pues si bien es cierto que SSª trata de situar el inicio de la relación con posterioridad a tales de fechas, de las pruebas unidas a las presentes actuaciones se puede presumir que la relación empezó previamente. No obstante, y ante cualquier duda, debería, igualmente, acordarse la nulidad de actuaciones pues en caso contrario no solo se causaría indefensión a la parte demandada, sino que también se minoraría su derecho a una tutela judicial efectiva en claro perjuicio a su derecho de una defensa adecuada a sus intereses legítimos.'*

11º) En fecha 8 de mayo de 2019, durante el trascurso de la declaración en este expediente, el magistrado expedientado manifestó que conocía a doña Genoveva desde el año 2016, con ocasión de un primer litigio



que ella mantuvo en materia de familia, y del que conoció y que, tras el mismo, mantuvo algún contacto con ella en establecimientos abiertos al público de la localidad de DIRECCION000 y que son frecuentados por el magistrado, que ya en ese momento le propuso a la Sra. Genoveva colaborar en el trabajo sobre violencia de género que decía venir realizando.

12º) El expedienteado carece de antecedentes disciplinarios".

Volviendo a lo dicho en el párrafo segundo de este primer fundamento de derecho, la necesidad de la extensa transcripción que acabamos de hacer obedece al modo en que el Acuerdo del Pleno se refiere a los hechos probados. Dice así:

"Comenzamos por dar por reproducido el relato de hechos probados que contiene la resolución sancionadora -arriba transcrito-, que si bien no ha sido atacado en el escrito de recurso, el mismo resulta incompleto por lo que debemos aclarar algunos datos y sobre todo lo completamos con otros hechos incontrovertidos, recogidos en propuesta de resolución del PAD, concretamente:

a) Respecto al hecho tercero consignado, debe completarse el mismo en el siguiente sentido: en el auto de fecha 24 de mayo de 2018 el magistrado estimó parcialmente la demanda de la madre y modificó el régimen de guarda/custodia y alimentos establecido en la precedente sentencia, suspendiendo el régimen de visitas del demandado a la hija menor del matrimonio e incrementando la pensión de alimentos en 250 euros a su cargo.

b) En relación con el hecho cuarto debe aclararse que la fecha en la que el demandado Sr. Victorino realizó formalmente el encargo al investigador privado fue la de 24 de mayo de 2018 (no de 2019), a los fines que se indican en dicho apartado cuarto.

c) Debe añadirse que el demandado presentó el escrito de contestación a la demanda de modificación de medidas el 11 de junio de 2018, adjuntando el documento de encargo profesional a un investigador privado. No obstante, el informe del detective/investigador privado ("Investiga Mas Detectives") fue presentado para su aportación al procedimiento el día 14 de junio del mismo año (según firma digital y resumen del mensaje Lexnet, hecho que no es discutido, no habiendo sido posible aportarlo en su día por 'exceso de cabida', algo frecuente en la presentación telemática de documentos por medio de dicho sistema). En esa misma fecha es cuando magistrado dicta la providencia solicitando su abstención, cuyo contenido se transcribe en el hecho quinto".

**SEGUNDO.** *La cuestión controvertida en este recurso contencioso-administrativo.*

Se ciñe a decidir si la relación de amistad íntima entre el juez expedienteado y Dña. Genoveva se inició antes del día 24 de mayo de 2018, en que aquél dictó un auto resolviendo sobre las medidas provisionales referidas a la guarda, custodia y alimentos de la hija menor de edad de los litigantes que, como tales, regirían mientras se sustanciaba el proceso contencioso de modificación de las adoptadas en uno anterior. Proceso en el que era parte demandante la madre, Dña. Genoveva, y parte demandada el padre, D. Victorino.

Sobre esa cuestión, las razones por las que el Acuerdo recurrido llega a una respuesta afirmativa son las siguientes:

"La resolución recurrida [esto es, la dictada por la Comisión Disciplinaria y confirmada en ese Acuerdo] alcanza la conclusión inculpatoria a partir de la prueba directa e indiciaria existente, enlazando con un razonamiento claro y lógico, según las reglas de la sana crítica y la experiencia humana, los hechos probados con la tipificación disciplinaria de que se trata (fundamento tercero), sobre la base de *indicios con significación inculpatoria*, que determinan, en definitiva, la existencia de una relación afectiva entre el magistrado y la demandante al tiempo de dictar la resolución de 24 de mayo de 2018, lo que da lugar a la sanción que finalmente se motiva (fundamento cuarto), de tal modo que la abstención fue tardía, tras haber celebrado vista y decidido el litigio.

No otra conclusión cabe extraer del encadenamiento de los siguientes datos de hecho, admitidos por el magistrado:

a) El mismo día en que dicta el auto decidiendo la demanda, 24 de mayo de 2018, es fotografiado junto con la demandante en un acto institucional de la Guardia Civil en el que se le impone al magistrado una condecoración. No se ha justificado por medio alguno que la demandante fuera invitada a ese acto por la oficialidad del Cuartel de la Guardia Civil, ni se ha explicado la razón de su presencia en dicho acto, como no sea la invitación de asistencia por el propio magistrado, que se justificaba por tratarse de un acto oficial en el que se reconocían públicamente sus méritos, invitación que no cabe duda que se hizo porque existía entre ambos una relación de afectividad ("amistad íntima").



- b) Ese mismo día, el demandado realizó el encargo a la agencia de investigación, que refleja (con fotografías) una relación de estrecha confianza y familiaridad entre el magistrado y la demandante en fechas inmediatas al dictado del auto de 24 de mayo de 2018.
- c) El magistrado admite en la providencia de 6 de julio de 2018 (hecho probado octavo) que tras la celebración de la vista y el dictado del auto "coincidió" con la demandante en un establecimiento público y quedaron en verse.
- d) Tras una semana, durante la cual la demandante fue objeto de una intervención quirúrgica, el magistrado admite que volvió a contactar con la demandante; se vieron el 5 de junio y mantuvieron una "actitud cariñosa" (fundamento tercero de la resolución recurrida, y auto de 5 de septiembre de 2018 dictado por la magistrada sustituta, que declaró la nulidad de actuaciones; hecho probado décimo), y ambos fueron al domicilio de la demandante (hecho admitido por el magistrado en el auto de 6 de julio de 2018).
- e) También ese mismo día, 5 de junio, ambos acudieron a recoger a la hija menor a la salida del colegio y la trasladaron al domicilio de los abuelos maternos.
- f) Al día siguiente es el magistrado quien recoge a la hija menor a la salida del colegio y con ella acude al domicilio de los abuelos, en el que el magistrado (según admite) estuvo unos 40 minutos conversando con la abuela.
- g) La visita al domicilio de los abuelos se repite el 7 de junio y permanece en él una hora.
- h) El 11 de junio tiene una nueva cita con la demandante, con la que "pasa la tarde" (auto de 6 de julio),
- i) El 14 de junio es aportado a la causa el informe del detective, del que resultan los hechos anteriores. Es ese mismo día cuando el magistrado dicta la ambigua providencia solicitando su abstención.
- j) La relación continúa con posterioridad y así el 17 de junio el magistrado está en el domicilio de los abuelos maternos cuando el padre demandado acude a éste para recoger a la hija menor. Resta por decir que dada la relación de confianza que se había generado con la menor no es de extrañar que ésta se dirija al magistrado llamándole " Julián ".

Lo que revela tal acontecer (una cita el mismo día en que se dicta el auto que decidía la demanda de modificación de medidas, citas sucesivas tras una semana en la que la demandante fue intervenida quirúrgicamente, la relación de confianza con la hija menor y los abuelos maternos, todo ello en fechas inmediatas al dictado del auto), unido al hecho de que el magistrado ya conocía a la demandante desde 2016 con motivo de otro litigio, evidencia que la relación afectiva ya se había *fraguado* o existía a la fecha de la decisión del litigio, de tal modo que la abstención fue tardía, parece incluso que *obligada* por el conocimiento que toma el magistrado del informe del investigador privado, presentado ese mismo día. La coincidencia de fechas deja de ser casual cuando hay imágenes que muestran al magistrado y a la demandante en un acto institucional el día 24 de mayo y en "actitud cariñosa" (un beso) el 5 de junio, sin que haya ofrecido explicación alguna de la tardanza en formular la abstención tras haber tenido citas (las que han sido admitidas por el magistrado, que son las que muestra el informe del detective) en días sucesivos hasta que se dicta la providencia de 14 de junio.

En el contexto descrito no puede adquirir credibilidad que las citas con la demandante y su familia, incluyendo a la hija menor, obedecieran a un interés académico, a modo de "trabajo de campo", para preparar un estudio acerca de ciertos aspectos de la violencia de género, trabajo del que el magistrado no ha aportado ninguna prueba.

Insistimos finamente en que el reproche no descansa en que el magistrado no ha probado un hecho negativo, es decir, que no existía la relación afectiva antes del 24 de mayo de 2018, sino en datos objetivos que evidencian que la causa de abstención concurría ya antes de decidir el litigio, dado que la relación confianza y familiaridad, de la que hay prueba ese mismo día, no se adquiere súbitamente sino como consecuencia o a lo largo de una relación en el tiempo".

**TERCERO.** *El análisis de los hechos que lleva a cabo el escrito de demanda y las infracciones jurídicas que en él se imputan.*

A) En cuanto a ese análisis, aparecen como más significativos los siguientes razonamientos, expuestos aquí en apretada síntesis:

--El dato inequívoco que debe enjuiciarse, dice el escrito de demanda, es que el juez sancionado solicita voluntariamente, sin necesidad de interpelación o sugerencia externa, la abstención en el proceso del que venía conociendo. Vincularlo, como se hace en el Acuerdo, al conocimiento de la presentación del informe del detective, además de falso, constituye una predeterminación inculpatoria, indeseada en la labor instructora.



Resulta imposible conocer un documento que la plataforma Lexnet rechaza por exceso de cabida. Este dato resulta incontrovertido, y sin embargo se reputa, de contrario, como hecho probado.

--Fue la Benemérita quien invitó personalmente a Dña. Genoveva para asistir al acto institucional que tuvo lugar el día 24 de mayo de 2018.

--Dar valor a que la hija del denunciante llamaba " Julián " al magistrado, supone dar más crédito al denunciante, que se apoya en el informe del detective, que al denunciado, ya que no existe ninguna prueba que lo verifique.

--La relación era inexistente hasta el momento en que el magistrado se abstuvo.

--La propia magistrada sustituta que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones mediante auto de 5 de septiembre de 2018, puso de manifiesto sus dudas.

--Es imposible deducir de lo actuado que antes de la abstención existiese la relación imputada.

--De forma clara, el denunciante falta a la verdad, dando por hecha una relación entre ambos (sin base probatoria alguna), al manifestar que es clara y notoria dicha conducta de parcialidad, por dos motivos:

(i) En un pueblo tan pequeño como DIRECCION000 , resulta imposible esconder cualquier relación sentimental, más aún cuando hablamos de "segundas relaciones" (en el caso de ella), y con alguien tan representativo del municipio, institucionalmente hablando, no existiendo en el expediente un solo testimonio que lo avale, lo que está acreditado por el hecho cierto de que el informe del detective no tiene como encargo la comprobación o verificación de supuesta relación alguna, sino que muy al contrario, se contrató su pericia para vigilar si la hija menor de ambos, sufría desatenciones de la madre, anudada la investigación, por tanto, a la custodia de la menor. De haberlo sospechado el denunciante, residente de dicho municipio, el encargo hubiese sido otro.

(ii) El denunciante jamás ha dispuesto de datos que avalasen esa presunta relación sentimental, ya que no existían, sino que obtuvo una información sobre las pesquisas iniciadas, cuando el detective emitió su informe, y la ha manejado en provecho de sus propios intereses, como él ha querido; si se observa con detenimiento, los días de seguimiento del detective, se cohonestan perfectamente con las manifestaciones del magistrado denunciado, por lo que las afirmaciones del denunciante, hay que entenderlas circunscritas al ámbito de la complacencia personal, sin que pueda inferirse en modo alguno, que existiese la relación pretendida con anterioridad a la fecha de la solicitud de abstención.

--Como señaló el magistrado denunciado en su declaración ante el PAD, conoció a la ex cónyuge del denunciante, por el procedimiento de divorcio sustanciado en su Juzgado, y por ser camarera en unos de los bares que colindaban con los juzgados, frecuentado por el magistrado y centenares de ciudadanos, lo que no puede constituir, en modo alguno, prueba de la relación que se le imputa.

--Repugna a la razón, comprobar tamaña respuesta disciplinaria después de que alguien que realiza un proceso de análisis personal, para analizar y descubrir si debe abstenerse o no, es castigado con la máxima dureza por ello. Como bien conoce ese órgano plenario, ningún juez puede abstenerse de dictar un fallo judicial sin estar convencido de ello, aduciendo razones frágiles o infundadas (supondría reproche disciplinario), por lo que, dónde situar esa línea separadora, requiere de un acto de contrición personal que está penalizando al magistrado. Lo que constituye un hecho incontrovertido, es que él se abstiene antes de conocer el informe referido, y antes de que nadie le recuse, lo que, a juicio de esta parte, constituye la prueba indiciaria más importante existente en el proceso, de que el tipo infractor que se le atribuye, no es aplicable a este supuesto.

--Es la propia normativa de los jueces, la que les obliga a estar seguros de sus sentimientos o enemistades, antes de abstenerse. Es una obligación, no una opción, por lo que cuando el juez estuvo seguro, se abstuvo. Creer esta afirmación supone realizar el mismo esfuerzo que lo contrario, ya que ambas cosas no admiten otra prueba que la propia solicitud de abstención: cuando cree que la relación con la interesada puede quebrar su deber de imparcialidad, presentó su solicitud de abstención. Nunca antes.

--Sobre este hecho pivota la arbitrariedad de la resolución de la Comisión Disciplinaria, ya que a lo largo del expediente no aparece ni una sola evidencia que nos pueda conducir al inequívoco nexo causal entre el magistrado y la ex cónyuge del denunciante, si no es forzosamente y desde las afirmaciones del ex cónyuge denunciante. Todo bascula sobre el informe del detective privado, que se presenta después de solicitada la abstención.

--Como reconoce el propio CGPJ, la prueba diabólica imputable a esta parte de probar la inexistencia de relación, le convierte en rehén de su propio razonamiento interno, tendente a estar seguro de en qué momento debía abstenerse.





--Una relación, a la que no se puede poner fecha, de la que no existen pruebas hasta la abstención del magistrado (el informe se incorpora después), y de la que no hay testigos.

--Esta parte no pide que se prescinda de los medios probatorios o indicios que estime necesario el órgano instructor, si bien, constituye una obligación debida, valorar los hechos de forma racional de acuerdo al itinerario presentado por las partes. De hacerse de acuerdo a unos mínimos cánones de ponderación, el resultado no puede ser otro que declarar ajustado a derecho el comportamiento del magistrado, o en su defecto, minorar de forma importante la respuesta sancionadora.

--Todo lleva a pensar que el denunciado ha manifestado la verdad, y que cuando sintió "feeling", se apartó del procedimiento.

--El juez sancionado ha aportado, sin necesidad de ello, copia de los billetes de avión que acreditarían que, en las fechas litigiosas, viajó con su mujer e hija de vacaciones, sin que de ello pueda desprenderse otra cosa que familiaridad y convivencia matrimonial.

--No existen pruebas ciertas, contundentes, que acrediten los hechos imputados, vulnerando la normativa existente y los principios inspiradores de los procedimientos disciplinarios.

B) En cuanto a las infracciones jurídicas imputadas en el escrito de demanda, su enunciado es el siguiente:

--Insuficiente labor investigadora de la Comisión Disciplinaria.

--Vulneración del principio de presunción de inocencia.

--Vulneración del principio de proporcionalidad en los procedimientos disciplinarios. Y

--Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ( art. 9.3 CE).

**CUARTO.** *El escrito de contestación a la demanda de la Abogacía del Estado.*

Tiene por perfectamente acreditados los hechos en los que se funda la imposición de la sanción, añadiendo, tras reproducir los que refleja el Acuerdo recurrido, que, de esa manera, queda acreditada una relación de hechos que, de forma conjunta y global, ofrece cumplida prueba de la realidad que es cuestionada por el magistrado demandante, sobre su estrecha relación afectiva con doña Genoveva , demandante del procedimiento de modificación de medidas, del que conoció el juez sancionado y en el que dictó el auto favorable a dicha demandante de 24 de mayo de 2018, sin que sea presumible que dicha estrecha relación afectiva surgiera con posterioridad, justo a raíz de dictarse dicho auto.

La justificación de ello, dice después, queda acreditada, tal y como pone de relieve la resolución recurrida, por la cita entre el magistrado y doña Genoveva el mismo día en el que se dictó el auto de modificación de medidas, por las citas sucesivas en los días siguientes, por las manifestaciones de afecto e intimidación entre ambos, recogidas en las fotografías del informe del investigador privado, en fechas muy próximas a la fecha de la indicada resolución, por la familiaridad y el trato constante entre el magistrado y doña Genoveva , por la relación de estrecha confianza del magistrado demandante con los familiares más cercanos de ésta: su hija menor, los padres de ella, etc.

A lo que debe añadirse, dice acto seguido, el hecho también reflejado en la resolución recurrida sobre las circunstancias temporales en las que se produce la solicitud de abstención del magistrado sancionado, pues dicha solicitud de abstención se llevó a cabo mediante providencia del día 14 de junio de 2018, el mismo día en el que se presentó el informe del detective privado, con la particularidad de que con anterioridad a dicha fecha, el 11 de junio de 2018, el demandado había presentado el escrito de contestación a la demanda, adjuntando el documento de encargo profesional a un investigador privado, si bien dicho informe no pudo aportarse al procedimiento el día 11 de junio de 2018, por "exceso de cabida", aportándose el día 14 de junio de 2018.

En fin, entiende que todo lo anterior constituye una adecuada prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Y niega, por los argumentos que expone, que haya sido infringido el principio de proporcionalidad.

**QUINTO.** *El escrito de contestación del Ministerio Fiscal.*

Entiende que de lo actuado resultan los siguientes hechos probados:

a) El Magistrado expedientado -como titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º NUM000 de DIRECCION000 - tuvo conocimiento jurisdiccional del procedimiento contencioso de modificación de medidas n.º 155/2018 y del de medidas provisionales coetáneas. En dicho procedimiento actuaba como parte demandante Dña. Genoveva y como demandado Don Victorino (denunciante en el expediente disciplinario).



b) El 24 de mayo de 2018, el Magistrado citado dictó Auto de medidas provisionales en el referido procedimiento, estimando parcialmente la demanda y modificando lo dispuesto en la sentencia, de fecha 23 de marzo de 2016, de guarda y custodia de la hija menor de ambos litigantes y establecimiento de alimentos; concretamente se suspendían los derechos de visita de D. Victorino a la menor y se incrementaba la pensión de alimentos a satisfacer por éste en 250 €.

c) Con anterioridad al dictado del referido Auto, el Magistrado, autor del mismo, mantenía una relación sentimental y de amistad con la demandante Dña. Genoveva . Extremo acreditado, entre otros elementos de prueba, por el informe elaborado por un detective privado de la Agencia "Investiga Mas Detectives" que había contratado D. Victorino (con inclusión de fotografías del expedientado con Doña Genoveva ), y por la propia declaración del Magistrado (día 8 de mayo de 2019) en la que manifiesta que conocía a Doña Genoveva desde el año 2016, que la trata con posterioridad en diversos bares de la población de DIRECCION000 donde aquélla presta servicios como camarera (reconociendo textualmente que advirtió un "feeling" con la meritada señora), también asiste la misma a un acto de imposición de una condecoración al Magistrado por parte de la Guardia Civil, etc... (Declaración que consta en formato digital a folio 57).

d) Tan es así, que con fecha 14 de junio de 2018 el Magistrado expedientado, cuando ya era conocido el informe del Detective Privado (por lo menos desde el 11 de junio de 2018, día de la recepción en el Juzgado del expedientado de la contestación a la demanda, donde se refiere al informe), dicta una Providencia solicitando de la Audiencia Provincial de Ávila la abstención en el procedimiento por concurrir la causa de amistad manifiesta entre el Juez y la Sra. Genoveva , causa de abstención prevista en el art. 219.9 a 'Amistad íntima'.

e) En el incidente de abstención seguido ante la Audiencia consta un informe en el que el propio Magistrado reconoce su relación de amistad íntima con la indicada señora. Finalmente, la Audiencia Provincial Abulense por Auto de 10 de julio de 2018 admite la concurrencia de la causa de abstención.

Y niega, en fin y por los argumentos que expone, la vulneración de los principios a los que alude el escrito de demanda.

**SEXTO.** *Las pruebas de las que dispone este Tribunal.*

Tras el estudio del expediente administrativo, reseñamos a continuación las que entendemos realmente significativas, a saber:

a) La fotografía obrante a los folios 106 y 108. Es la misma, pero es más nítida la que obra en este último. En ella se ve al juez expedientado y a Dña. Genoveva , pues esto se reconoció como cierto en la declaración del primero prestada en dicho expediente. Se tomó en aquel acto institucional celebrado el día 24 de mayo de 2018 en la Comandancia de la Guardia Civil de Ávila, pues así se admitió en la citada declaración. Muestra de frente a uno y otra, posando para la cámara, sin separación física entre ambos y con una amplia sonrisa, más bien alegría intensa, en los dos.

b) El informe del Detective Privado con Licencia del Ministerio del Interior TIP NUM001 . Su encargo obra a los folios 24 a 26, y el informe a los folios 27 a 54. Fue encargado por D. Victorino el día 24 de mayo de 2018 sobre "HECHOS PRIVADOS (CUSTODIA DE MENORES-CONVENIO REGULADOR) sobre Dña. Genoveva , con quien manifiesta tener una hija en común de nombre Vicenta ".

b.1) Entre otras no significativas, constan en el informe unas fotografías realizadas el martes día 5 de junio de 2018, precedidas de los siguientes textos:

"12:45. Establecida una observación estática en las proximidades del domicilio de la sujeto investigada, se observa como la mencionada camina en dirección a la PLAZA000 acompañada de una persona de sexo masculino siendo las 13:09 Horas".

"13:40. Realizada una espera en el punto de observación se comprueba como de nuevo a la sujeto investigada regresa a su domicilio procedente de la PLAZA000 acompañada de la persona con la que fue observada con anterioridad, ambos se dirigen hacia la CALLE000 ". [añadimos aquí que Dña. Genoveva tenía su domicilio en la CALLE000 n.º NUM002 , tal y como consta en dicho informe].

"Se observa como el sujeto que la acompaña la coge del hombro con su brazo derecho. Posteriormente son observados besándose por el Detective Privado TIP NUM001 ".

"Continúan a pie hacia el N.º NUM002 de la calle referenciada, observándose como el sujeto del que se acompaña procede a abrir la puerta del portal del inmueble cediendo el paso a la sujeto investigada que accede al mismo, haciéndolo acto seguido el sujeto del que se acompaña".



"14:20. Se establece una vigilancia estática en la CALLE001 , proximidades del centro educativo DIRECCION001 " [añadimos ahora que ese centro educativo, sito en la CALLE001 n.º NUM003 , es en el que cursaba sus estudios la hija de la demandante y demandado en aquel procedimiento de familia].

"15:10. Se observa estacionar el vehículo marca..., matrícula... enfrente de la puerta de acceso al centro. Dicho vehículo es conducido por el sujeto que la acompañaba con anterioridad, viajando la sujeto investigada en el asiento de acompañante y apeándose del mencionado para dirigirse al interior del recinto escolar" [añadimos aquí que el vehículo que ahí se cita era propiedad del magistrado sancionado, según su propia declaración].

"15:18. Se observa salir a la sujeto investigada e hija menor que acceden al interior del vehículo en el que se desplaza, iniciando la marcha en dirección a la AVENIDA000 , (domicilio de sus padres).

Estacionado el vehículo en la ubicación descrita, los ocupantes del mismo proceden a acceder al interior de inmueble señalado".

"15:48. Se observa salir del inmueble a la persona de sexo masculino con la que fue observada la sujeto investigada que accede al interior del vehículo y procede a abandonar la citada ubicación en solitario".

[...]

b.2) Fijándonos también en las significativas, constan en el informe otras fotografías realizadas el día siguiente, miércoles 6 de junio de 2018, acompañadas con los siguientes textos:

"14:05. Se abandona la ubicación señalada y se establece una nueva observación estática en la CALLE001 . Se comprueba como el vehículo marca..., modelo..., matrícula..., circula por la mencionada y procede a estacionar enfrente de la puerta principal de acceso al centro educativo DIRECCION001 siendo las 14:59 horas. En el vehículo viajan la sujeto investigada y la persona de sexo masculino con la que fue observada con anterioridad durante el transcurso de la presente investigación. [se trata, también, del vehículo propiedad del juez sancionado].

La sujeto investigada se apea del vehículo y se dirige en solitario al centro educativo DIRECCION001 . Se observa a la persona que le acompaña apearse del vehículo y permanecer en el exterior del mismo. Posteriormente se observa regresar a la sujeto investigada con la menor Vicenta e introducir a la mencionada en la parte posterior del vehículo, iniciando nuevamente la marcha.

Se observa como se dirigen a la AVENIDA000 lugar donde residen los abuelos maternos de la menor accediendo al interior del inmueble.

Se establece una vigilancia estática en las proximidades del inmueble comprobando como la persona de la que se acompaña la sujeto investigada abandona el inmueble y se introduce en el vehículo abandonando la ubicación, sin poder precisar si lo hace la menor y sujeto investigada debido a la densidad del tráfico existente que dificulta el campo de observación.

Posteriormente se realizan observaciones dinámicas consecutivas en las proximidades del domicilio de la sujeto investigada obteniendo resultado negativo",

b.3) Y obran asimismo otras realizadas el jueves día 7 de junio de 2018, a las que acompañan los siguientes textos:

"14:17. Se observa estacionado en la AVENIDA000 enfrente del inmueble residencia de los abuelos maternos de la menor Vicenta , el vehículo..., matrícula...". [es, de nuevo, el del juez sancionado].

"14:32. Se observa a la sujeto investigada y el sujeto del que se acompaña con habitualidad entrar en el inmueble señalado.

Se procede a establecer una nueva vigilancia estática en las proximidades comprobando como ambos abandonan el mencionado y se dirigen a pie hacía el Colegio Público DIRECCION001 ".

"15:12. Se observa a la sujeto investigada regresar con su acompañante y su hija..., con la cual interactúan.

Posteriormente se dirigen y acceden al domicilio de los abuelos maternos".

[Añadimos aquí que el detective privado dio por finalizada su investigación en DIRECCION000 ese día 7 de junio de 2018, tal y como se lee en el folio 34 del expediente administrativo].

b.4) En las conclusiones del referido informe (folio 54) se leen, entre otras que no hacen al caso, las dos siguientes:

"Que la sujeto investigada fue observada durante el transcurso de la presente investigación con una persona de sexo masculino con quien presuntamente mantiene una relación sentimental, accediendo ambos al portal

del inmueble n.º NUM002 de la CALLE000 de DIRECCION000 , una vez abierto éste por parte del sujeto del que se acompaña".

[...]

"Que la menor Vicenta fue observada interactuando de forma normal con la sujeto investigada y persona que le acompaña".

c) Al folio 160 del expediente obra una llamada "Carta de Ingreso del Paciente", extendida en un impreso en cuyo inicio se lee "Dorsia clínicas belleza responsable". En ella se informa al supervisor de quirófano de la clínica DIRECCION002 que Dña. Genoveva va a ser intervenida en su hospital el día 25 de mayo de 2018 a las 14'00 h., por el cirujano plástico que se cita. Y al folio siguiente, un informe manuscrito, firmado por dicho cirujano, en el que se dice que Dña. Genoveva fue intervenida por él aquel día y que "desde esa fecha y hasta nueva orden precisa reposo relativo de movimiento de brazos". Tal informe lleva fecha de 4 de julio de 2018.

d) Al folio 143 obra una comunicación dirigida por el Promotor de la Acción Disciplinaria a la Dirección General de la Guardia Civil, en la que interesa "informe sobre si al Magistrado D. Julián , titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. NUM000 de DIRECCION000 , se le concedió e impuso alguna condecoración indicando la fecha y lugar y, si fue acompañado por alguna persona indicando en su caso su identidad".

Tal comunicación recibió la respuesta que obra al folio 179 del expediente, que se refiere sólo a la condecoración impuesta a aquél con fecha 24 de mayo de 2018, durante los actos celebrados en el salón de actos de la Comandancia de la Guardia Civil de Ávila, con motivo de la celebración del 174º Aniversario de la Fundación del Cuerpo.

No hay en la respuesta referencia a si el juez sancionado fue acompañado por alguna persona.

e) La declaración del juez sancionado en la sede del Consejo General de Poder Judicial. Obra en uno de los videos incorporados al expediente (en concreto, al folio 57 de aquella parte del mismo que se encabeza con el epígrafe "incoación, citación y práctica de diligencias"). En ella niega una y otra vez que la relación de amistad íntima con Dña. Genoveva se iniciara antes del día 24 de mayo de 2018; afirmando en un momento dado que comenzó a ser consciente de que sentía "feeling" hacia ella el día 7 de junio de 2018. Y manifiesta, dicho aquí en apretada síntesis, que dictó en 2016 la sentencia cuya modificación en algunas medidas constituía el objeto del proceso iniciado en 2018. Que en ese año 2016, con ocasión de aquel primer proceso y poco después de dictar sentencia, conoció a Dña. Genoveva , que trabajaba de camarera en un bar de la plaza al que el declarante solía ir, siendo entonces cuando le pidió que colaborara en un trabajo sobre violencia de género que realizaba por mero interés personal, lo que declinó. Que fue al encontrarse en el acto institucional de la Guardia Civil cuando se lo propuso de nuevo, respondiendo Dña. Genoveva que estaría dispuesta. Que la resolución de 24 de mayo de 2018 la firmó por la mañana de ese mismo día. Que se enteró más tarde que Dña. Genoveva acudió a ese acto institucional acompañando a un guardia civil llamado Hilario , que también iba a ser condecorado. Que conoció que Dña. Genoveva había sido intervenida quirúrgicamente, siendo esa la razón, tanto del desplazamiento en el vehículo del declarante, como que éste abriera la puerta del domicilio de aquella. Y, en fin, afirma con reiteración que desconocía el informe del detective privado cuando se abstuvo; que de él sólo tuvo noticia cuando fue recusado; no existiendo relación de causa a efecto entre el informe y la abstención.

f) Relacionado con el contenido de esa declaración, y en concreto con la afirmación de que Dña. Genoveva acudió a aquel acto institucional acompañando a un guardia civil llamado Hilario que también iba a ser condecorado, leemos en el pliego de descargos, apartado 1º, que Dña. Genoveva *"acudió al acto de condecoración de fecha 24 de mayo de 2018 invitado (sic) por uno de los condecorados, en concreto, por D. Hilario , tal y como ha manifestado el mismo, adjuntando su declaración jurada (Documento n.º 1)"* .

No es en ese documento n.º 1, pero sí en el n.º 4 de los acompañados con el pliego de descargos, donde obra esa declaración jurada, cuyo texto es el siguiente:

"DECLARACIÓN JURADA

D. Hilario con DNI NUM004 manifiesta bajo juramento o promesa de decir la verdad:

Soy Guardia Civil y fui condecorado el día 24 de mayo de 2018.

Fue mi persona quien invitó a Dª Genoveva a dicho acto".

Finaliza con una firma ilegible y, manuscrito, el número del DNI.



g) En el pliego de descargos, apartado 7º, se habla del viaje de vacaciones que realizaron el 23 de junio de 2018 el magistrado sancionado, su esposa y la hija común de ambos, lo que se acredita con los documentos 5, 6 y 7 acompañados con dicho pliego.

Nos referimos a estos datos no por su relevancia, sino por lo alegado en uno de los apartados del escrito de demanda.

h) Obra también en el expediente una certificación de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º NUM000 de DIRECCION000 en la que se lee:

"1.- Que según consta en la conexión en red de este Órgano Judicial en la Unidad 'común (T:)' dentro de la carpeta denominada ' Julián ' en la que el Sr. Magistrado Juez dispone sus resoluciones para que por los funcionarios se incorporen a DIRECCION004 , en la subcarpeta 'Civil' aparece con fecha 14/06/18 a las 11:28 horas, documento de Word denominado ' DIRECCION003 ' consistente en providencia de abstención del magistrado Juez Sr. Julián la cual figura en las actuaciones de este Juzgado MMC 155/18 y que aparece en el SGP firmada a las 11:39 horas por el proveyente.

2.- Que con fecha 14/06/18 a las 14:06 horas tuvo entrada en este Juzgado a través del sistema Lexnet escrito de subsanación dirigido al procedimiento MMC 155/18 acompañándose al mismo como documento n.º 6 'informe Detective' conteniendo reportaje fotográfico que consta unido a las actuaciones.

Se acompañan testimonios de los indicados registros informáticos obrantes en este Órgano Judicial".

En los indicados testimonios se leen, en efecto, el día y horas a los que se refiere la transcrita certificación.

**SÉPTIMO.** *Valoración de esas pruebas acerca de la cuestión controvertida, esto es, acerca de si la relación de amistad íntima entre el juez expedientado y Dña. Genoveva se inició, o no, antes del día 24 de mayo de 2018 .*

No hay pruebas directas. Sólo indicios que han de ser valorados con arreglo a lo que constituye una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional y una no menos consolidada jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Conforme a éstas, a falta de prueba directa, la prueba de cargo sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de la infracción se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (entre otras muchas, SSTC 127/2011, de 18 de julio; 142/2012, de 2 de julio; y 184/2021, de 28 de octubre; y, también entre otras muchas, SSTS de 9 de junio de 2003, 9 de abril y 1 de junio de 2015, 10 de noviembre de 2020 y 30 de septiembre de 2021).

Dicho lo anterior, procedemos a valorar los indicios de los que disponemos, utilizando para ello y para llegar a la deducción que haya de ser alcanzada, un método de análisis que toma como referente *la naturalidad de las cosas*, o, en otros términos, *el comportamiento esperable*.

Pues bien, no se adecuan a la naturalidad de las cosas las siguientes conductas o comportamientos del magistrado sancionado:

a) La que muestra aquella fotografía obrante a los folios 106 y 108 del expediente, pues no es natural ni esperable que un juez que ha presidido el día anterior una vista en la que ha comparecido como demandante la señora con la que se fotografía, y que ha dictado en la misma mañana en que aquella se toma una resolución decidiendo la controversia expuesta en esa vista, se fotografíe con la demandante, sin separación entre ellos, y en una actitud de gran alegría, no sólo de él, que acaba de recibir una condecoración, sino también de ella, ajena, si las cosas fueran las naturales, a un sentimiento como el que muestra.

b) La que reflejan las fotografías obrantes en el informe del detective privado, puesto en relación con lo alegado por el juez como causa o motivo de lo que en ellas se constata.

b.1) Fijándonos ante todo en las tomadas el día 5 de junio de 2018, no cabe esperar que un juez que ha presidido aquella vista y ha dictado aquella resolución acompañe a quien es la demandante de un litigio del que aún conoce, caminando y estando con ella durante treinta y un minutos (los que van desde las 13:09 horas a las 13:40 horas). Menos aún si ese paseo, prolongado y por ello distinto de un encuentro ocasional, se inicia en las proximidades del domicilio de la demandante, con regreso después a éste. Mucho menos todavía - si ese día hubiera sido el primero en que se encontró con ella tras la intervención quirúrgica que se relata- que la cogiera del hombro, se besaran, abriera la puerta del domicilio de ésta y entrara en él. Tampoco que,



transcurrida sólo una hora y veinte minutos (desde las 13:40 horas hasta las 15:10 horas), acompañara de nuevo a la demandante para recoger a la hija menor de ésta en su centro escolar. Ni, tras ello, que un juez que conoce aún del litigio, entrara en el domicilio de los abuelos maternos y permaneciera en él casi treinta minutos (los que van desde que su vehículo inició, a las 15:18 horas, el trayecto desde el centro escolar a ese domicilio, y las 15:48 horas en que sale de éste).

b.2) Sobre las tomadas los dos siguientes días, 6 y 7 de junio de 2018, tampoco es propio de un juez ante el que pende el litigio, que, con intervalos de veinticuatro horas, repita esos comportamientos de acompañar a la demandante a recoger a la menor en su centro escolar, entrando a continuación y ambos días en el domicilio de los abuelos maternos.

b.3) Pero además, y en relación con lo reflejado en esas fotografías, tampoco es natural, tampoco es esperable que un juez, en ese estado de pendencia de lo que habría de ser resuelto definitivamente en un proceso contencioso de modificación de las medidas de guarda/custodia y pensión de alimentos adoptadas en uno anterior, solicitara de la demandante en ese proceso, precisamente de ella, que colaborara con él en un singular estudio de violencia de género causada, a través de los hijos menores, por el progenitor que no tiene la custodia. Menos aún, que aceptara para esa colaboración estar en contacto con la hija menor de los progenitores litigantes, directamente afectada por las medidas definitivas que se adoptaran en el proceso. O con los abuelos maternos, interesados, como es natural, en la situación en que quedara su hija.

Por ello, y sin necesidad de apoyarse en el hecho de que el juez sancionado ni tan siquiera haya ofrecido una mínima muestra del estudio que alega, este Tribunal concluye que no fue la causa o motivo invocada por él la que le llevó a relacionarse con la demandante los días 5, 6 y 7 de junio de 2018. Y siendo esto así, ha de concluir también, dadas las muestras de afecto observadas el día 5 y dada la actitud de él y de la demandante reflejada en la fotografía tomada el día 24 de mayo de 2018, de alegría intensa en uno y otra, que este día ya existía entre ambos una relación de afecto, con intensidad no menor de la que es propia de una relación de amistad íntima. Nada dice en contra de ello que el juez sancionado se abstuviera por propia voluntad el día 14 de junio de ese año, pues ese día ya conocía, no el contenido del informe del detective privado, pero sí que el demandado en aquel litigio le había encargado una investigación sobre su expareja que comportaba observar la conducta de ésta. Ni nada dice en contra, por razón de aquella actitud mostrada en la fotografía del día 24 de mayo, que no quepa tener por probado que fuera el juez sancionado quien invitara a Doña Genoveva a ir con él al acto institucional celebrado en la Comandancia de la Guardia Civil de Ávila.

**OCTAVO.** *Inexistencia de las infracciones jurídicas imputadas al Acuerdo recurrido.*

Alcanzadas las conclusiones que han quedado reflejadas en el párrafo último del anterior fundamento de derecho, no cabe tildar de insuficiente la labor investigadora de la Comisión Disciplinaria, pues los elementos de juicio obrantes en el expediente han sido bastantes para que este Tribunal haya podido abordar y decidir en el modo en que lo hace la cuestión realmente controvertida en el proceso.

Tampoco cabe tener por vulnerados los principios de presunción de inocencia o de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En realidad, por la misma razón. O, más en concreto, porque hemos podido apreciar la existencia de prueba de cargo apta para destruir aquella presunción y, por ende, para negar que el Acuerdo recurrido carezca de razonabilidad.

Ya por fin, en cuanto a la invocada vulneración del principio de proporcionalidad en los procedimientos disciplinarios, también hemos de negarla. No ya porque el artículo 420 de la LOPJ, en sus números 1 y 2, prevea para las infracciones muy graves, como primera, la sanción de *suspensión de hasta tres años*, o lo que es igual, hasta el doble de la impuesta en el Acuerdo impugnado; sino, sobre todo, porque en este caso y por sus notas distintivas, el deber de abstención inobservado a sabiendas tenía por causa una relación afectiva cuya mera sospecha era apta para llamar la atención de la ciudadanía en general de un pueblo como el de DIRECCION000, de 8.069 habitantes en el año 2018 según el Instituto Nacional de Estadística, y apta por tanto para un extenso menoscabo o daño de la confianza que la sociedad necesita tener en el recto desempeño de la función jurisdiccional.

**NOVENO.** *Pronunciamiento sobre costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo primero, de la LJCA, procede imponer a la parte recurrente las costas causadas, si bien, haciendo uso de la facultad que nos confiere el número 4 del mismo artículo, esa imposición lo es hasta la cifra máxima de dos mil euros, pues es ésta la que viene fijando esta Sección cuando desestima recursos interpuestos contra acuerdos del CGPJ.

## FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Julián contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 26 de marzo de 2020, dictado al resolver el recurso de alzada núm. 415/2019. Con imposición al recurrente de las costas causadas, en los términos fijados en el fundamento de derecho último de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ